

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de Noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A. contra la sociedad INFOX DE BARRANQUILLA S.A.S.-

**A N T E C E D E N T E S**

Se tiene el presente proceso Ejecutivo presentado por el BANCO PICHINCHA S.A. contra la sociedad INFOX DE BARRANQUILLA S.A.S., el cual correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, quien profirió auto de mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2015.-

En proveído de fecha 13 de febrero de 2017, el despacho procedió a seguir adelante la ejecución del trámite y consecutivamente ordenar las diligencias de rigor.-

En atención a lo anterior y por conducto de reparto de la Oficina de Apoyo de Ejecución, correspondió el conocimiento de dicho proceso, al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, avocándose el trámite en fecha de 24 de marzo de 2017.-

En fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado A-quo modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.-

El 12 de mayo de 2017, se reconoce como subrogado parcial del BANCO PICHINCHA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, dentro del crédito que en el presente proceso se ejecuta.-

En auto adiado 11 de julio de 2017, se aprobó sin modificaciones la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.-

El 06 de julio de 2018, el apoderado del subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicita que de existir títulos judiciales se realice la correspondiente entrega.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2015-00732-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.682.-

En escrito de fecha 25 de julio del año 2018, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta renuncia de poder.-

Informe secretarial de fecha 06 y 25 de julio de 2018, donde pasan al despacho solicitudes de entrega de depósitos judiciales y de renuncia de poder.-

En auto de fecha 10 de agosto de 2018, se ordena la entrega de los dineros retenidos hasta la concurrencia de la obligación y se acepta la renuncia de poder.-

El 04 de marzo de 2019, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado INFOX DE BARRANQUILLA S.A.S., en los diferentes bancos de la ciudad.-

El 18 de febrero de 2020, se acepta la cesión del crédito que hace el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.-

El 02 de junio de 2022, la parte demandante solicito información sobre las respuestas de las entidades financieras sobre el embargo de las cuentas de la demandada.-

Por su parte, el juzgado el 03 de junio de 2022, envió el link del proceso para la revisión de los oficios por parte de la parte ejecutante.-

Informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2022, en donde pasan al despacho el proceso expresando que este se encuentra inactivo por más de 02 años.-

El 04 de noviembre de 2022, el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y decreta el levantamiento de las medidas cautelares, decisión contra la cual la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos el 07 de marzo de 2023, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 371 del C.G.P. dispone:

**"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.- [Resaltado fuera de texto]*

De acuerdo a la norma anterior, para efectos de poder decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito, el requisito para ello en este caso, es el hecho de haber transcurrido dos años, plazo durante el cual, no se haya realizado o solicitado alguna actuación, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última notificación o actuación.-

Fundamenta la parte demandante su recurso de apelación de la siguiente forma:

1.- Que presentó un memorial el día 02 de junio de 2022, antes que se decretara la terminación por desistimiento tácito y que esta solicitud interrumpió el término aquí señalado por lo que no se configura la causal para decretar la terminación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2015-00732-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.682.-

En aplicación a la norma citada y confrontado con las actuaciones surtidas dentro del libelo, se tiene que la última actuación realizada por la juzgadora de primer grado - Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, es el auto de calenda 18 de febrero de 2020, profiriéndose auto aceptando la cesión del crédito realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.-

Posteriormente, en memorial enviado al correo electrónico el 02 de junio de 2022, la parte ejecutante solicita información sobre las respuestas de las entidades bancarias.-

Por ser ello procedente, se trae a colación la sentencia STC 11191 del 9 de diciembre de 2020, en la cual se unificaron las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, en la que se indicó:

*"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

*"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

*"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

*"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

*"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*

*"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".*

*"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2015-00732-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.682.-

*"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)."*

Aplicando el precedente traído a colación, se concluye que al ser la última actuación el auto de fecha 18 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta la suspensión de términos que se presentó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y que, para el caso del desistimiento tácito, solamente se reanudaron a partir del 01 de agosto de 2020, venciendo dicho plazo aproximadamente el día 01 de julio de 2022.-

Analizando la petición presentada por la parte demandante, de fecha 2 de junio de 2022, la misma, no es una actuación que interrumpa la inactividad del proceso, en razón a que la misma simplemente es un requerimiento para revisar el expediente, a lo cual el juzgado actuando muy diligente, al día siguiente envió el link del proceso para la revisión del mismo, sin que posterior a esto la parte demandante hiciera alguna petición adicional que pusiera en curso el proceso.-

Por lo tanto, y ante el cumplimiento del término enunciado y no existir ningún memorial o impulso por parte de la Ejecutante dentro del trámite ejecutivo, se procederá a confirmar la decisión impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 04 de Noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2015-00732-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.682.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**  
**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551412e2df893a40e5cbac80fcf13f0ac7e9e4a50729baaae099f1cde7f8e555**

Documento generado en 28/07/2023 08:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**